

Ref. Informe 45/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 45/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN LOS ÁMBITOS MEDIOAMBIENTAL, Y TERRITORIAL Y URBANÍSTICO.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Anteproyecto de Ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 16 de mayo de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones

específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del anteproyecto de ley referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos perseguidos con la presente propuesta normativa son:

- Agilizar y mejorar la atención de las necesidades de los ciudadanos, de acuerdo con las nuevas circunstancias sociales y económicas, impulsando su bienestar, mediante la reducción de trámites y plazos de gestión en la tramitación de procedimientos administrativos.
- Lograr una mayor seguridad jurídica.
- Mantener la protección del medio ambiente de un modo compatible con el desarrollo de actividades recreativas, de inversión y de ejercicio de actividades económicas.
- Modificar la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid al objeto de introducir la formación como parte de los fines del instituto, adaptar su estructura orgánica, así como adaptar las referencias a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El anteproyecto de ley que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por diez artículos, distribuidos en cuatro capítulos, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

2.2 Contenido

El contenido del anteproyecto se detalla en el apartado II de la exposición de motivos en los siguientes términos:

El Capítulo I, integrado por dos artículos, opera la modificación de las Leyes 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, a fin de mejorar la ordenación territorial y urbanística, impulsar la actividad económica, combatir la despoblación y revitalizar el medio rural, y adaptar, en suma, la actividad urbanística a las nuevas demandas sociales y económicas, eliminando para ello cargas urbanísticas innecesarias.

Por su parte, el Capítulo II, que comprende los artículos terceros al octavo, modifica una serie de normas en materia de protección del medio ambiente y energía.

Así, la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid, que se erige como instrumento fundamental para asegurar la protección de la flora y fauna silvestres, se ve implementada con un sistema de autorizaciones.

Por su parte, la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, a la que dedica su regulación el artículo cuarto, persigue establecer una serie de criterios generales homogéneos, complementando su articulado mediante la inclusión de algunas aclaraciones y excepciones en materia de tala y reposición de arbolado urbano.

La modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, permite concentrar los esfuerzos de la consejería competente en materia de espacios protegidos y biodiversidad en aquellos proyectos que tienen mayor incidencia en el territorio por su localización, tamaño y tipología y que, por tanto, son susceptibles de causar efectos adversos y tener afecciones apreciables, directa o indirectamente, sobre espacios protegidos de la Red Natura 2000, o significativas sobre espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, reservas de la biosfera,

hábitats de interés comunitario y otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial.

En materia de energía, se modifica igualmente la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, con el objeto de establecer un régimen temporal para que las solicitudes de suministros individuales de grandes consumidores puedan acogerse a las excepciones previstas en la normativa autonómica, facilitándose con ello la puesta en servicio del suministro en tanto se finalizan la totalidad de extensiones de red y refuerzos que sea requeridos para el cumplimiento de la normativa autonómica.

Se ve modificada también la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. Por un lado, con el fin de habilitar un procedimiento de evaluación de impacto ambiental ex post para aquellos proyectos que, aunque ya estén iniciados, sean susceptibles de ser legalizados. Por otro, se establece la posibilidad de adoptar, por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, una nueva tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica y de la evaluación de impacto ambiental y se amplían los plazos de vigencia de las mismas.

El Capítulo II finaliza con la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. Con esta modificación se persigue declarar de interés autonómico determinadas obras de regadío de la Comunidad de Madrid que requieran de una previa declaración de impacto ambiental, facilitando con ello que los regantes madrileños puedan obtener concesiones de regadío en determinados proyectos de obras.

El Capítulo III está integrado por el artículo noveno. A través del mismo se lleva a cabo la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, la cual surge ante la necesidad inaplazable de adaptar los contenidos de la misma a la Ley estatal 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En el Capítulo IV, con un único artículo, se opera la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid. Esta modificación persigue introducir la formación como parte de los fines del instituto para dar coherencia al objeto de su creación con las funciones que le han sido atribuidas, adaptar su estructura orgánica para promover la actividad del órgano colegiado asesor con el objetivo de evaluar y guiar su estrategia, así como adaptar las referencias a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.

Finalmente, la ley integra cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Las disposiciones transitorias contienen la regulación necesaria para dotar de coherencia la aplicación de algunas de las modificaciones propuestas. La disposición

derogatoria concreta las normas objeto de esta derogación, correspondiendo a la disposición final la concreción de la entrada en vigor de la ley.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española, en su artículo 149.1, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre «[b]ases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (artículo 149.1.13.^a), «[s]anidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos» (artículo 149.1.16.^a) y «[l]egislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias» (artículo 149.1.23.^a).

Y en su artículo 148.1 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de «[o]rganización de sus instituciones de autogobierno» (artículo 148.1.1.^a) y «[l]a gestión en materia de protección del medio ambiente» (artículo 148.1.9.^a).

El artículo 26 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante EACM), le atribuye a la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, la competencia exclusiva en materia de «[o]rganización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» (artículo 26.1.1.1), «[o]rdenación del territorio, urbanismo y vivienda» (artículo 26.1.1.4), de «[o]bras públicas de interés de la Comunidad, dentro de su propio territorio» (artículo 26.1.1.5), «[p]royectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad. Aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos

hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid» (artículo 26.1.1.8), «[i]nstalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22ª y 25ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución» (artículo 26.1.1.11).

Asimismo, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, se le atribuye competencias exclusivas en materia de «[o]rdenación y planificación de la actividad económica regional» (artículo 26.3.1.1), «[i]ndustria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear» (artículo 26.3.1.3) y «[a]gricultura, ganadería e industrias agroalimentarias» (artículo 26.3.1.4).

Por su parte, el artículo 27 EACM le atribuye, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección al medio ambiente, contaminación y vertidos dentro del territorio de la Comunidad de Madrid (artículo 27.7).

El anteproyecto de ley modifica las siguientes leyes:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid (IMIA).

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y la ley. A tal efecto, le corresponde aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.d) del mismo texto legal.

A su vez, conforme se establece en el artículo 31.b) de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, los consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, tienen como atribuciones «[p]roponer y presentar al Consejo de Gobierno los Anteproyectos de Ley [...], relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería».

De acuerdo con lo anterior, su aprobación corresponde al Consejo de Gobierno y, puede afirmarse, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el resto de este informe, que su rango, naturaleza y contenido, se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado III de la exposición de motivos contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto a la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación, se apunta que los principios de necesidad y eficacia se justifican en la idea de simplificación de trámites, reducción de cargas o modificaciones que permitan una mejora organizativa y un impulso de la actividad económica. No obstante, estas ideas son fines generales, no razones de interés general que pueden justificar dichas reformas, entre otras, mejorar la ordenación territorial, facilitar la gestión urbanística de las ciudades y fomentar el bienestar animal, por lo que se sugiere el correspondiente ajuste al respecto.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del anteproyecto de ley.

En este apartado se realizan observaciones generales al conjunto del anteproyecto de ley, haciendo énfasis en aspectos que se aprecian en gran parte de su articulado, sin perjuicio de las observaciones particulares que se formularán en cada una de las modificaciones legales propuestas.

(i) En las modificaciones legislativas en las que se hace referencia al «Consejero competente en materia de [...]», se sugiere su sustitución por «el titular de la consejería competente en materia de [...]» o por «la persona titular de la consejería competente en materia de [...]».

(ii) En las reglas 50 a 62 de las Directrices se establecen los criterios de composición de las normas modificativas.

Conforme a lo establecido en estas, y a modo de ejemplo aplicable a todos los demás, se propone la siguiente composición del artículo segundo:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

La Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. El planeamiento general diferenciará en el suelo urbano, cuando proceda, todas o alguna de las siguientes categorías primarias:

a) Suelo urbano consolidado, integrado por los solares, así como las parcelas que, por su grado de urbanización efectiva y asumida por el planeamiento urbanístico, puedan adquirir la condición de solar, mediante obras accesorias y simultáneas a las de edificación o construcción, así como aquellos solares o parcelas que puedan ser objeto de actuaciones de dotación, aunque requieran de equidistribución de beneficios y cargas.

b) Suelo urbano no consolidado, integrado por la restante superficie de suelo urbano y, en todo caso, aquellos terrenos que puedan ser objeto de actuaciones de reforma o renovación de la urbanización».

(iii) En aquellos apartados de los artículos en que se utiliza la expresión «que queda redactado del siguiente modo», esta debe ir precedida por una coma. A modo de ejemplo, se sugiere sustituir en el artículo segundo:

Seis. Se modifica el artículo 26 que queda redactado del siguiente modo:

Por:

Seis. Se modifica el artículo 26, que queda redactado del siguiente modo:

(iv) La regla 31 de las Directrices establece los criterios de división de los artículos, estableciendo que:

El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

En el análisis de cada artículo se apuntarán los aspectos de la redacción actual del anteproyecto que procede adaptar a estos criterios.

(v) Se sugiere en toda la parte dispositiva del proyecto en la que se utiliza la expresión «se crean» en los apartados modificativos de la respectiva de ley, su sustitución por «Se añaden» o «Se incorporan» o «Se adicionan» o según corresponda.

(vi) Las reglas 73, 74 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales. De conformidad con estas, se sugiere:

a) En el primer párrafo del apartado III de la parte expositiva se sugiere añadir una coma entre «Administraciones Públicas» e «y en el artículo 2».

b) En el apartado Dieciséis del artículo primero que modifica el artículo 50 de la Ley 9/2001, de 27 de julio, se sugiere en el apartado 1.b) citar de manera completa el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, es decir, el «texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre».

c) En el apartado Cuarenta y siete del artículo primero que modifica el artículo 167 undecies de la Ley 9/2001, de 27 de julio, se sugiere citar de manera abreviada la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues se ha citado de manera completa en el apartado 40 del artículo primero que modifica el artículo 167 quater de la Ley 9/2001, de 17 de julio. Por ello se sugiere sustituir «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público» por «Ley 39/2015, de 1 de octubre, y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público».

d) En el artículo quinto que modifica el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, se sugiere añadir una coma entre «evaluación ambiental» y «que puedan tener efectos».

e) Se sugiere en el artículo séptimo que añade, entre otras, una disposición adicional novena a la Ley 2/2002, de 19 de junio, en sus apartados 2, 3, 4 y 5, realizar la cita

abreviada de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, pues se ha realizado su cita completa en la nueva disposición adicional octava.

f) En el apartado uno del artículo noveno que modifica el artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, en su apartado 2, se sugiere realizar la cita completa de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, al ser la primera que se menciona en la norma autonómica.

g) En el apartado Dos del artículo noveno que modifica el artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, en su apartado 2, se sugiere realizar la cita abreviada de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, ya que se ha citado de manera completa el apartado Uno del artículo noveno que modifica el artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, en su apartado 4. Esto es trasladable a las demás citas de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, que se realizan en el artículo noveno del anteproyecto de ley.

h) En sendos párrafos de las disposiciones transitorias primera, segunda y quinta se sugiere utilizar la cita abreviada de la Ley 9/2001, de 17 de julio.

i) En la disposición transitoria cuarta del anteproyecto se sugiere emplear la cita abreviada de la Ley 9/2001, de 17 de julio, sustituyéndose «artículo 86.2 de la Ley del suelo» por «artículo 86.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio,».

En el mismo sentido, en la disposición transitoria quinta en su apartado tercero.

(vii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Tratados y Convenios Internacionales» (artículo tercero), «Ayuntamiento» (artículo segundo apartado 7), «Ayuntamientos» (artículo segundo apartado 8).

Asimismo, se sugiere suprimir, con carácter general, excepto en la disposición final de entrada en vigor, que expresiones tales como «presente Ley» o «esta Ley» (regla 68 de las Directrices, pero de mantenerse, el término «Ley» debe escribirse en minúscula.

(viii) La regla 69 de la Directrices se refiere a la economía de la cita, indicando que cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley». Al respecto se sugiere adaptar a esta regla el conjunto del anteproyecto de ley, y eliminar expresiones como «de la presente ley», «de esta ley».

3.3.2. Observaciones a la exposición de motivos.

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices se sugiere eliminar la negrita del título.

(ii) La exposición de motivos no explica los contenidos principales objeto de la reforma que se introducen en las diferentes normas modificadas. Así, por ejemplo, la amplia reforma de la Ley del Suelo se justifica en un párrafo de seis líneas, donde se mencionan los fines perseguidos, pero no sus contenidos más destacados. Puede verse en este sentido, la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Desde un punto de vista formal, de acuerdo con la extensión **actual** de la exposición de motivos se sugiere suprimir su estructura en apartados, pensada para los casos en los que la exposición de motivos tenga una extensión mayor (regla 15 de las Directrices).

En el segundo párrafo del apartado I de la parte expositiva se sugiere sustituir «opera la modificación de las Leyes 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid,» por «acomete la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid,».

3.3.3. Observaciones generales al Capítulo I «Medidas en materia de ordenación del territorio y urbanismo».

(i) Las reglas 30 y 31 de las Directrices se refieren, respectivamente, a la extensión y división de los artículos. Al respecto se sugiere revisar la redacción del conjunto del anteproyecto de ley adaptándolo a dichas reglas, de manera que se eviten los párrafos excesivamente largos, pues dificultan la comprensión de su contenido y alcance. Por ejemplo, el apartado veintitrés del artículo segundo, en el artículo 86.2 se recomienda, además, revisar su redacción, y se sugiere, en su caso, su división en apartados para facilitar su comprensión y alcance.

(ii) Conforme a lo establecido en la mencionada regla 31 de las Directrices se sugiere, en el artículo primero, por un lado, renumerar el apartado treinta y nueve que modifica el artículo 167 ter de la Ley 9/2001, de 17 de julio, y, por otro lado, en el apartado cuarenta y dos que modifica el artículo 167 sexies, en su apartado 1.j) y 2 sustituir los guiones por ordinales arábigos.

(iii) Se sugiere restringir la utilización del tiempo verbal futuro y sustituirlo, en la medida de lo posible, por el presente de indicativo que es el tiempo verbal general en los textos normativos.

(iv) Se sugiere unificar la denominación, y forma de escribir en mayúsculas o minúsculas, de los distintos instrumentos de ordenación del territorio y urbanismo. Asimismo, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» que sigue en algunas ocasiones al instrumento correspondiente, proponiéndose, por si resulta de utilidad la siguiente redacción: Plan Regional de Estrategia Territorial, Planes Territoriales, Programas Coordinados de la Acción Territorial, Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural, Planes Estratégicos Municipales, Planes Parciales, Planes Especiales y Proyectos de Alcance Regional.

(iv) Se sugiere revisar el conjunto del anteproyecto de ley y sustituir la expresión «el Consejero competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo» por «el titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio y

urbanismo» o «la persona competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo». Además, se sugiere revisar, a fin de evitar posibles dudas interpretativas, en el texto del anteproyecto, la referencia a la materia de que se trate, ya que en unos casos se alude de forma conjunta a la ordenación del territorio y al urbanismo, en otras ocasiones se hace referencia sólo a la ordenación del territorio o solo al urbanismo y en otros casos se utilizan expresiones intermedias como ordenación urbanística. En definitiva, parece claro que los conceptos de «ordenación del territorio» y «urbanismo», aluden a realidades y competencias jurídicas distintas, por lo que se sugiere un uso adecuado de ellas.

3.3.4. Observaciones al artículo primero relativo a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.

(i) En el apartado Dos se crean los artículos 18 bis, 18 ter ,18 quater y 18 quinquies. Al respecto, se formulan las siguientes observaciones:

- La regla 55 de las Directrices se refiere al texto marco de las disposiciones modificativas. Al respecto, se sugiere adaptar a esta regla el texto marco del artículo primero dos del anteproyecto de ley, y sustituir «Dos. Se crean los artículos 18 bis, 18 ter ,18 quater y 18 quinquies con la siguiente redacción:» por «Dos. Se adicionan los artículos 18 bis, 18 ter ,18 quater y 18 quinquies con el siguiente tenor literal:».

- En el artículo 18 bis se sugiere eliminar el primer apartado porque su contenido es idéntico al del artículo 14.3 del anteproyecto de ley. Si se admite esta observación, se sugiere eliminar del título de este artículo el término «Definición». Y se sugiere sustituir en el título «Funciones» por «Objeto», por coherencia con el contenido del apartado 2.

- En el artículo 18 bis.2 se sugiere revisar su contenido, pues en algunos aspectos parece coincidente con el previsto para los Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural.

- En el artículo 18 ter se sugiere incorporar un apartado dedicado a las «Normas de aplicación directa», de la misma manera que se realiza con los demás documentos

mencionados en este artículo. Además, procede revisar la redacción de los subapartados 3 y 4, porque resultan confusos y difíciles de comprender.

- En el artículo 18 quater.1 se sugiere revisar la redacción proponiéndose su sustitución por el siguiente texto «La iniciativa para la formulación de los Planes Territoriales corresponde a la consejería que ostente las competencias en las materias que sean objeto de su regulación».

- En el artículo 18 quater.2 se sugiere, para mayor claridad, revisar su redacción, indicando en apartados separados cada una de las fases, o bien indicando el orden cronológico en la tramitación, de modo similar a como se realiza en el artículo 18 quinquies.4.

- En el artículo 18 quater.3 se sugiere revisar su redacción proponiéndose su sustitución por el siguiente texto: «3. La tramitación del procedimiento para la aprobación de los planes territoriales deberá coordinarse, en todo caso, con la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental correspondiente».

- En el artículo 18 quater.4 se sugiere revisar su redacción y precisar cuál es la función de la Comisión de Urbanismo de Madrid en la aprobación definitiva de los Planes Territoriales.

- En el artículo 18 quinquies.2 se sugiere revisar el objeto de los Planes Estratégicos Municipales, a fin de deslindar con claridad su objeto del reservado a los Planes Generales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, y, en su caso, [ajustar](#) el contenido de este. Asimismo, procede revisar el apartado 4 referente al procedimiento para su aprobación inicial indicando el órgano competente para su aprobación y los trámites e informes que se consideren preceptivos ya que se trata de un nuevo tipo de plan municipal.

- En el artículo 18 quinquies.3 se sugiere sustituir «Normas» por «Normas de aplicación directa».

- En el artículo 18 quinquies.6 se sugiere revisar la redacción a fin de clarificar su contenido y alcance.

(ii) En el apartado Tres se modifica el apartado 1 del artículo 36. Se sugiere eliminar la coma entre «Se modifica el apartado 1» y «del artículo 36», y en el subapartado 1.b) se sugiere sustituir «apartado b) del artículo 35» por «artículo 35.b)». También se sugiere añadir la comillas latinas o españolas de cierre del nuevo texto de regulación.

(iii) En el apartado Cuatro, en el que se modifica el artículo 36.3, se sugiere revisar la redacción, proponiéndose el siguiente texto alternativo: «3. El titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Madrid, podrá concretar el contenido mínimo de las determinaciones y de los documentos que deben constar en los Proyectos de Alcance Regional y fijar, en su caso, y cuando las características peculiares del objeto de éstos así lo demanden, el contenido complementario al establecido en el apartado 1 que deba exigirse para su tramitación y aprobación».

3.3.5. Observaciones al artículo segundo relativo a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

(i) En el texto marco del apartado Cuatro se sugiere adaptarlo a la regla 55 de las Directrices, y sustituir «Cuatro. Se introduce el artículo 20 bis, que queda redactado en los siguientes términos» por «Cuatro. Se adiciona un artículo 20 bis, con el siguiente tenor literal:».

También en este apartado, en el artículo 20.bis.1 se sugiere sustituir «enumerados en la letra a) del artículo 14 de esta Ley» por «enumerados en artículo 14.a)».

(ii) En el texto marco del apartado Nueve se sugiere adaptarlo a la regla 55 de las Directrices, y sustituir «Nueve. Se introduce el artículo 29 bis con la siguiente redacción» por «Nueve. Se adiciona un artículo 29 bis con el siguiente tenor literal». Además, se sugiere revisar su redacción, y se recomienda realizar la correspondiente mención al artículo 160.g).

(iii) En el apartado Doce, que modifica la redacción del apartado 2.c).2º del artículo 36, se sugiere sustituir el texto marco por «Se modifica la redacción del apartado 2.c) 2.º del artículo 36, que queda redactada de la siguiente forma» y revisar la redacción del subapartado 2.º.1 ya que resulta confusa.

(iv) En el apartado Dieciséis, que modifica el artículo 50, se sugiere sustituir en el subapartado «d) La conservación, protección y rehabilitación del patrimonio histórico artístico, cultural, urbanístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación sectorial correspondiente» por «d) Conservar, proteger y rehabilitar el patrimonio histórico artístico, cultural, urbanístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación sectorial correspondiente».

También en el apartado Dieciséis, en el artículo 50.5 se sugiere revisar la redacción, pues resulta compleja y de difícil comprensión. A este fin, parece claro, que procede su división en diferentes párrafos.

(v) En el apartado Dieciocho, que modifica la redacción del artículo 67.1, se sugiere en la nueva redacción de este en su segundo párrafo *in fine* sustituir «artículo 36.2.c). 2º» por «artículo 36.2.c) 2.º».

(vi) En el texto marco del apartado Veintiuno se sugiere sustituir «Veintiuno. Se elimina el apartado 3 del artículo 69 por «Veintiuno. Se suprime el apartado 3 del artículo 69».

(vii) En el texto marco del apartado Veintidós se sugiere sustituir «Veintidós. Se incorpora una nueva letra d) al apartado 3 del artículo 79 con la siguiente redacción:» por «Veintidós. Se adiciona la letra d) al apartado 3 del artículo 79 con el siguiente tenor literal:».

(viii) En el texto marco del apartado Veinticuatro se sugiere sustituir «Veinticuatro. Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 86 con la siguiente redacción:» por «Veinticuatro. Se adiciona un apartado 6 al artículo 86 con el siguiente tenor literal:».

(ix) En el texto marco del apartado Treinta y uno se sugiere sustituir «Treinta y uno. Se incorpora una letra n) y ñ) al artículo 155 que quedan redactadas de la siguiente

manera:» por «Treinta y uno. Se adicionan las letras n) y ñ) al artículo 155 con el siguiente tenor literal:».

(xi) En el texto marco del apartado Treinta y dos se sugiere sustituir «Treinta y dos. Se incorpora una letra g) y una letra h) al apartado 2 del artículo 156 con la siguiente redacción:» por «Treinta y dos. Se adicionan las letras g) y h) al apartado 2 del artículo 156 con el siguiente tenor literal:».

(xii) En el texto marco del apartado Treinta y tres se sugiere sustituir «Treinta y tres. Se incorpora una letra g) al artículo 160 con la siguiente redacción:» por «Treinta y tres. Se adiciona la letra g) al artículo 160 con el siguiente tenor literal:».

También en este apartado Treinta y tres se sugiere sustituir «g) Las actuaciones contempladas en el art. 29 bis de esta ley, sin perjuicio del informe municipal señalado en dicho artículo» por «g) Las actuaciones contempladas en el artículo 29 bis, sin perjuicio del informe municipal señalado en dicho artículo».

(xiii) La regulación de las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de funciones administrativas urbanísticas fue objeto de actualización reciente mediante la Ley 11/2022, de 21 de diciembre. La reforma que se propone se refiere, principalmente, tal y como se indica en la MAIN, a dos cuestiones: la supresión de la autorización por la Comunidad de Madrid de dichas entidades y la regulación de sus precios. Sin embargo, el texto propuesto comprende una reforma completa de la regulación establecida en la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, omitiendo la MAIN la motivación correspondiente.

Seguidamente se formulan una serie de observaciones y sugerencias con el fin de contribuir a la mejora de la regulación propuesta:

El artículo 164 establece que los ayuntamientos pueden ejercer determinadas funciones urbanísticas en colaboración con las entidades privadas colaboradoras (en adelante, ECU). No obstante, se establecen, además, dos reglas adicionales:

Una, que en el marco de lo dispuesto en este capítulo, los ayuntamientos pueden desarrollar el régimen jurídico aplicable a las ECU en su término municipal, sobre determinadas materias, entre ellas, las funciones que pueden ejercer según lo previsto en el artículo 166 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, el alcance de la intervención, el procedimiento para el ejercicio de dichas funciones, las obligaciones adicionales de las ECU respetando lo establecido en el artículo 167 sexies, así como el régimen sancionador. En ausencia de regulación municipal, se aplicará el régimen establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, apunta el punto 4, que debería ubicarse, consecuentemente, como párrafo segundo del apartado 2.

Dos, los ayuntamientos pueden excluir la intervención de estas entidades en su término municipal mediante Acuerdo del Pleno.

Esto supone un cambio del esquema previsto en la actual regulación, en la que se habilita a los ayuntamientos a establecer su propio régimen de colaboración público-privada. Es más, algunos ayuntamientos lo tienen aprobado mediante ordenanza, son los casos de Madrid y Majadahonda, en otros, dicha ordenanza se encuentra en tramitación, como es el caso de Pozuelo de Alarcón. Algunos han previsto un régimen de autorización municipal y otros, que resultarían incompatibles con la regulación que se propone, lo cual obligaría a dichos ayuntamientos a revisar o adaptar sus ordenanzas.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164.2 resulta innecesarios, por redundantes, los artículos 166.2 y 167 quinquies apartado 2 inciso final.

Además, el artículo 167 quinquies apartado 4 y el artículo 167 nonies apartado 1 resultan contradictorios con el artículo 164.2 *in fine*, que habilita a los ayuntamientos a regular el régimen sancionador, por lo que se sugiere clarificar la intervención de los ayuntamientos respecto de la regulación del régimen sancionador de las ECU y en qué medida el régimen sancionador previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, sería aplicable en todo caso. ¿O se trata simplemente de que los ayuntamientos puedan ampliar la tipificación de las infracciones y sanciones, pues en lo demás sería de aplicación la regulación de la Ley 9/2001, de 17 de julio? En definitiva, sugerimos

precisar el ámbito de las competencias de los ayuntamientos en materia sancionadora respecto de las ECU.

El artículo 165.1 establece el concepto de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas, atendiendo a una idea clave que es su acreditación por ENAC conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, la cual establece una serie de requisitos que han de cumplir dichas entidades, entre otros, en el plano de los recursos humanos, organización, calidad, imparcialidad e incompatibilidades del personal, por lo tanto, dichos contenidos no han reproducirse en la Ley 9/2001, de 17 de julio, tal y como sucede, en el artículo 167 sexies apartado 2. En este apartado 1 resulta innecesaria, por su obviedad, la mención a «o norma que lo sustituya».

En el artículo 166 se indica que las ECU pueden colaborar en las funciones de verificación e inspección de los actos de edificación y uso del suelo, indicándose que para esto emitirán «informes», cuando antes se decía «actas e informes». En nuestra opinión, sí se trata de colaboración en las funciones de inspección parece más razonable que los documentos en los que se concreten las inspecciones practicadas sean, las conocidas por todos, «actas», no «informes». Estos últimos podrán emitirse en el caso de que el ayuntamiento solicite a la ECU una opinión o valoración sobre una situación urbanística concreta. Por ello, sugerimos que se mantenga en dicho precepto la mención a las «actas». En todo caso, a efectos ilustrativos, sobre la clasificación de los documentos emitidos por las ECU puede verse el artículo 95 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las Administraciones públicas de Cataluña.

Respecto del artículo 167 conviene destacar que establece una serie de disposiciones sobre el régimen jurídico general de las ECU, indicando, entre otros, que su intervención no es preceptiva, que actuarán con imparcialidad, confidencialidad e independencia, a instancia de los ayuntamientos o de los ciudadanos y que no tendrán carácter de autoridad. Pues bien, dicho esto, los apartados 4 a 6 establecen una regulación muy relevante a los efectos de concretar la colaboración de las ECU en las funciones de verificación, inspección y control urbanísticas, que modifica la

actualmente contemplada en el artículo 167 bis, donde se viene a decir que una vez emitido el certificado de conformidad se emitirá la licencia.

Es decir, si las ECU son, como se dice, entidades colaboradoras imparciales, independientes y especializadas, sus certificados e informes deberían producir plenos efectos en el procedimiento de que se trate, pues en caso contrario se estaría introduciendo una duplicidad de funciones y un mayor coste para los ciudadanos. Sin perjuicio, obviamente, de la facultad de los ayuntamientos para revisar dichos certificados y, en su caso, declarar su oposición de forma motivada.

A efectos meramente ilustrativos, puede verse el artículo 188.3 bis del Texto Refundido de la Ley de la Ley de urbanismo de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, en el que, respecto de los informes de idoneidad técnica que pueden emitir los colegios profesionales y las entidades colaboradoras, se afirma que: «Estos informes tienen la misma validez jurídica que los emitidos por el personal de la Administración encargado de estas funciones.» O el artículo 146 bis de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia, en cuyo apartado 3 se afirma que los informes municipales serán facultativos y en el apartado 5 se indica que «El órgano municipal competente podrá otorgar la licencia asumiendo la certificación de conformidad con la legalidad urbanística y el planeamiento aplicable de la entidad de certificación de conformidad municipal que acredite expresamente que el proyecto ha sido sometido a esa verificación.» Y, por último, con carácter más general, la citada Ley 26/2010, de 3 de agosto, de Cataluña precisa, en su artículo 95.3, que: «Los actos, informes y certificaciones emitidos por el personal técnico habilitado de las entidades colaboradoras en el ejercicio de las funciones de inspección y control tienen la misma validez jurídica que los emitidos por el personal de la Administración encargado de dichas funciones».

De acuerdo con lo expuesto, se aprecia una posible contradicción entre los apartados 4 y 6 del artículo 167. En el primero, se indica que las ECU «podrán emitir certificaciones e informes» y que «los ayuntamientos podrán asumirlos e incorporarlos al expediente administrativo o manifestar su oposición debidamente motivada». En el segundo, se precisa que «los certificados de conformidad surtirán efectos

equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales», y en los «certificados de no conformidad, será precisa la ratificación o rectificación por los servicios técnicos municipales». Lo que se complica con la declaración que se realiza en el apartado 5 que indica que «En todo caso, los informes emitidos por los servicios municipales, prevalecerán sobre la documentación emitida por las entidades colaboradoras en el ejercicio de sus funciones».

A fin de superar las posibles contradicciones entre dichos apartados y simplificar la división del artículo, se sugiere la siguiente redacción, que vendría a sustituir los apartados 4 a 6:

«4. En su actuación, las entidades privadas colaboradoras emitirán certificados, informes y actas.

Los certificados de conformidad se incorporarán al procedimiento y surtirán efectos equiparables a los informes municipales, sin perjuicio de la potestad del ayuntamiento de oponerse a estos certificados de forma motivada. Los certificados de no conformidad serán objeto de ratificación o rectificación por los servicios técnicos municipales.

Los informes y las actas serán valorados por los servicios municipales en el correspondiente procedimiento administrativo».

Por otra parte, el sistema actualmente previsto para la selección o habilitación de las ECU se basa en una acreditación privada que corresponde a ENAC, una autorización administrativa que corresponde a la Comunidad de Madrid y la inscripción de oficio en el Registro de ECU. Pues bien, la norma proyectada propone suprimir la autorización, de modo que el sistema de habilitación se fundamentará en una acreditación y la inscripción en el Registro de las ECU. A este fin, se suprime las correspondientes menciones a las autorizaciones, lo que nos parece adecuado a dicha idea, si bien, se suprime también el precepto referido a la acreditación, insertándose en el artículo 167 ter que lleva por título «*Requisitos de inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid,*» lo que nos parece poco claro. Es decir, carece de sentido regular en un precepto que se refiere al segundo requisito los contenidos del primero de esos requisitos. Por ello, en aras de la claridad normativa y de la seguridad jurídica, se sugiere que se regulen en distintos preceptos la acreditación y el Registro de las ECU.

En diferentes preceptos se hace mención a que el Registro «dependerá de la Consejería competente en materia de urbanismo» (art.167 bis), la solicitud de inscripción se «dirigirá a la consejería competente en materia de urbanismo» (art. 167 quater), «la cancelación deberá adoptarse por [...] el órgano que acordó la inscripción» (art. 167 octies), «la retirada o extinción de la acreditación [...] deberá ponerse en conocimiento del órgano al que se atribuya la gestión del Registro» (art. 167 octies). En definitiva, se sugiere que las referencias al órgano competente sobre el Registro de las ECU se efectúen siempre de la misma forma, a fin de evitar interpretaciones contradictorias, por ejemplo, puede decirse: «el centro directivo competente en materia de Registro de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas». Precisión que, por otra parte, resultaría concordante con lo dispuesto en el artículo 167 quater apartado 5, en la que se precisa que contra la denegación de la inscripción registral podrá interponerse recurso de alzada ante al titular de la consejería competente.

No obstante, respecto de esta última precisión, se sugiere su supresión, pues es obvio, tal y como determina la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que contra los actos administrativos que no agotan la vía administrativa cabe interponer recurso de alzada ante el superior jerárquico de aquel que hubiese dictado la resolución recurrida (artículo 121.1). Por lo tanto, si el centro directivo competente en materia de Registro de las ECU es la Dirección General de Urbanismo, el recurso de alzada se interpondrá ante el titular de la viceconsejería competente por razón de la materia, no ante el titular de la consejería -véase en este sentido el artículo 3 del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior-.

En el artículo 167 sexies apartado 1 letra d) donde se dice «previstos en la inscripción» parece que debería decir «previstos en la acreditación». Y en la letra e) donde dice «los certificados e informes» debería decir «sus certificados e informes» y, en su caso, «actas».

En el artículo 167 septies se aprecia coincidencia o reiteración entre lo dispuesto en su apartado 1 párrafo primero y su apartado 3, por lo que se sugiere la revisión de la redacción de ambos.

Como se ha expuesto *ut supra*, el artículo 164 permite a los ayuntamientos desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, respecto del régimen jurídico de las ECU en determinadas materias, respetando en todo caso lo dispuesto en ella, entre otros, en materia de régimen sancionador aplicable a las ECU. Como se ha dicho también, esto hace innecesario reiterar esta posibilidad de desarrollo en el artículo 167 nonies y siguientes, pues esta reiteración puede confundir al interprete y aplicador de la Ley 9/2001, de 17 de julio. Por otro lado, es obvio también que los ayuntamientos pueden desarrollar dicho régimen sancionador conforme a lo dispuesto en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Adicionalmente, se sugiere la revisión de la letra a) del artículo 167 nonies apartado 3, pues la tipificación que contiene, referida a la «expedición negligente de certificados de conformidad e informes que contengan datos falsos o inexactos», puede resultar comprensiva de cualquier omisión o inexactitud de carácter no relevante, por ejemplo, un error en la identificación de la dirección de la actividad o de la edificación, en los datos personales de su titular, o cualquier otro. En el mismo sentido para lo dispuesto en la letra b) y el apartado 4.

La necesidad de precisar y concretar con claridad las conductas que pueden ser constitutivas de infracciones se deriva, además, del hecho de que la norma proyectada incrementa, notablemente, el importe máximo de las sanciones leves y graves. Así, las sanciones leves cuyo máximo actual es de 10.000 euros se incrementa hasta 30.000 euros y las graves de 30.000 a 100.000 euros. Siendo así, se sugiere hacer un esfuerzo adicional en la revisión y precisión de las conductas que sean constitutivas de infracciones muy graves, graves y leves, a fin de reforzar la necesaria seguridad jurídica en el ámbito sancionador.

El artículo 167 undecies asigna a los ayuntamientos todas las competencias para incoar e instruir los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por las

ECU, lo que nos parece razonable, salvo en lo que se refiere a las competencias de la Comunidad de Madrid, en concreto, las que tengan relación con el régimen de acreditación e inscripción en el Registro. Por lo que se sugiere la revisión de este aspecto.

A su vez, este precepto, en su apartado 3, atribuye la competencia para sancionar al alcalde, cuando de acuerdo con el reparto de competencias contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para los municipios de gran población (Título X) y los demás, puede resultar que dicha competencia corresponda a otro órgano, por ejemplo, en el caso de los municipios de gran población a la Junta de Gobierno. Asimismo, precisa «sin perjuicio de su ulterior delegación o desconcentración», lo que resulta innecesario, pues, obviamente, todas las competencias son susceptibles de delegación o desconcentración salvo que se establezca lo contrario.

El citado artículo 167 undecies omite la correspondiente regulación de las reglas del cómputo de los plazos y otros establecidos actualmente en el artículo 167 duodocis respecto de la prescripción, por lo que se sugiere su correspondiente motivación en la MAIN.

La disposición transitoria quinta, relacionada con el régimen de las ECU, parece indicar que las ECU homologadas e inscritas en el Registro, de acuerdo con el régimen jurídico anterior aprobado por la Comunidad de Madrid, deberán inscribirse en el nuevo Registro, lo que no se entiende, pues si el Registro es de la Comunidad de Madrid bastará con incorporar al nuevo Registro los datos del anterior, sin trasladar al interesado la carga de solicitar una nueva inscripción, ¿y también de la acreditación? En todo caso, se sugiere la revisión de la redacción de dicha disposición a fin de facilitar su comprensión y alcance.

En el artículo 194.3 debe sustituirse la denominación del órgano municipal «Comisión de Gobierno» por la actual «Junta de Gobierno», según el artículo 23 y su equivalente en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En el artículo 195 se incrementa los plazos de caducidad de la acción de legalización, así como los del procedimiento para resolver y notificar. En el artículo 236 se amplían los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones. Ello supone un cambio relevante en la materia, por lo que se sugiere su motivación en la MAIN, máxime cuando el contenido de esos artículos mantiene su vigencia desde hace más de dos décadas.

3.3.6. Observaciones al artículo tercero relativo a la modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid.

- (i) Conforme a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir en la exposición de motivos con mayor precisión, aunque de manera sucinta, cuáles son las principales modificaciones acometidas por la reforma legislativa que aquí se propone.
- (ii) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo tercero» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.
- (iii) Se sugiere, en toda la modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, sustituir «Ley» por «ley», prescindiendo, además del inciso «esta» (regla 69 de las Directrices).
- (iv) En el texto marco se sugiere añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» y «que queda redactado de la siguiente manera:».
- (v) Se sugiere sustituir «Comunidad Europea» por «Unión Europea» (párrafo primero), «administración local» por «ayuntamiento» (párrafo segundo), y «administración regional» por «Comunidad de Madrid» (párrafo segundo), «administración autonómica competente» por «Comunidad de Madrid» (párrafo cuarto).
- (vi) Debe eliminarse o sustituirse el paréntesis con puntos suspensivos [«(...)»] que actualmente cierra la redacción propuesta al artículo 19.1 y «Ayuntamientos» debe escribirse en minúscula.

3.3.8. Observaciones al artículo cuarto relativo a la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

(i) Conforme a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir en la exposición de motivos con mayor precisión, aunque de manera sucinta, cuáles son las principales modificaciones acometidas por la reforma legislativa que aquí se propone.

(ii) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo cuarto» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.

(iii) Se sugiere sustituir las referencias en la modificación propuesta al «Consejero competente en materia de evaluación ambiental» por «el titular de la consejería competente en materia de evaluación ambiental» o «la persona titular de la consejería competente en materia de evaluación ambiental».

(iv) Se sugiere, en toda la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre (por ejemplo, en los artículos 1.1, 2.1, 2.4, 2.7, 2 ter.1, 2 y 4 y 9.4), sustituir, «Ley» por «ley», prescindiendo, además del inciso «presente» (regla 69 de las Directrices).

(v) En el apartado Uno se debe añadir una coma entre «1» y «que», por lo que sería necesario sustituir «Se añade un apartado 2 al artículo 1 que queda redactado de la siguiente manera:» por «Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:».

(vi) En la redacción propuesta al artículo 2, el título debe escribirse en cursiva (regla 29 de las Directrices).

(v) En los apartados Tres y Cuatro se crean dos nuevos artículos: el artículo 2 bis y el artículo 2 ter. De conformidad con la regla 28 de las Directrices, debe añadirse un título para estos artículos, lo que ahora se omite.

(vi) Respecto al artículo 1.2, que recoge la definición de «ejemplar arbóreo», se sugiere valorar la inclusión de un anexo que incluya las especies más habituales que cumplen dichos requisitos en la Comunidad de Madrid y las «especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid» a las que hace referencia el artículo 2 ter.4.

Debe, en cualquier caso, sustituirse «m» por «metros».

(vii) En el artículo 2.4 se establece que «[...] tendrán la consideración de árboles adultos aquellos con, al menos, un perímetro de tronco a 1 metro de la base de 10 centímetros para el caso de las frondosas». Se sugiere revisar la redacción que parece incompleta desde un punto de vista gramatical.

En este artículo se sugiere sustituir «1» por «un», «10» por «diez» y «1,5 metros» por «un metro y medio».

(viii) En el artículo 2.6 «El», tras dos puntos, debe escribirse en minúscula.

(ix) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices de técnica normativa «[n]o pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición». Conforme a esta regla, se sugiere eliminar del anteproyecto la expresión «y/o» incluida en el artículo 2 ter.3.e).

(x) En el artículo 2.ter.3.e), y conforme a la regla 31 de las Directrices (último párrafo), se sugiere sustituir la expresión «y/o».

(xi) En el artículo 2 ter.4 se sugiere sustituir «a determinar por los servicios municipales competentes» por «a determinar por el órgano municipal competente».

(xii) En el artículo 9.4 debe introducirse un espacio entre la numeración del apartado y su primera palabra («Igualmente»).

3.3.9. Observaciones al artículo quinto relativo a la modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

(i) Conforme a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir en la exposición de motivos con mayor precisión, aunque de manera sucinta, cuáles son las principales modificaciones acometidas por la reforma legislativa que aquí se propone.

(ii) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo quinto» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.

En la redacción propuesta al apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, «Orden» y «Consejero» en minúsculas.

Se sugiere también sustituir «no incluidos en el anexo I ni en el anexo II» por «no incluidos en el anexo I o en el anexo II», o, en su caso, por «no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II».

Se sugiere, en cualquier caso, citar y justificar en la MAIN el nuevo régimen de evaluación ambiental de las instalaciones de suministro de combustible, los crematorios y los campos de golf, cuya regulación específica se suprime del artículo modificado.

3.3.10. Observaciones al artículo sexto relativo a la modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

(i) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo sexto» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.

(ii) Se sugiere adaptar el texto de regulación a la regla 55 de las Directrices, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Se incorpora una disposición adicional única a la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, que queda redactada de la siguiente manera:

(iii) Los ordinales arábigos que inician los *items* de la enumeración contenida en la disposición adicional deben escribirse conforme a la grafía prescrita por la regla 31 de las Directrices: 1.º, 2.º, 3.ª...

(iv) Dado el rango legal de la norma modificada, se sugiere suprimir las remisiones a un texto de carácter reglamentario (el Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid), cuyo rango y expectativa de duración en el tiempo son inferiores a la ley modificada. Se sugiere incluir en Ley 2/2007, de 27 de marzo, los preceptos de dicho reglamento que se considere deben tener rango legal.

(v) Se sugiere también sustituir «kV» por «kilovatios» (primer párrafo), «cuenten» por «deben contar», (punto 1º), «autonómica.» por «de la Comunidad de Madrid.» (punto 3º) y «renuncia de los tiempos máximos» por «renuncia a los tiempos máximos» (punto 5º).

[3.3.11. Observaciones al artículo séptimo relativo a la modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.](#)

(i) Conforme a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir en la exposición de motivos con mayor precisión, aunque de manera sucinta, cuáles son las principales modificaciones acometidas por la reforma legislativa que aquí se propone.

(ii) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo séptimo» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.

(iii) Se sugiere adaptar el texto de regulación a la regla 55 de las Directrices, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Se introducen dos nuevas disposiciones adicionales a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que quedan redactadas del siguiente modo:

(iv) Se sugiere sustituir las referencias al «Consejero competente en materia de evaluación ambiental», por «el titular de la consejería competente en materia de evaluación ambiental» o «la persona titular de la consejería competente en materia de evaluación ambiental».

(v) En la redacción propuesta a la disposición adicional octava se sugiere valorar la inclusión expresa en dicho precepto del requisito de la solicitud por parte del titular de la actividad o proyecto realizada sin la preceptiva evaluación ambiental para poder iniciar las posibles actuaciones conducentes para su legalización.

Debe, en cualquier caso, quitarse la tilde de «ésta».

(vi) Debe clarificarse el título de la disposición adicional novena, que actualmente figura con parte de su contenido tachado tipográficamente.

(vii) En la redacción propuesta a dicha disposición adicional novena, en el apartado 1, se sugiere suprimir «o instrucción técnica», pues la regulación del procedimiento coordinado tiene carácter normativo y, por lo tanto, solo puede ser aprobado por quienes ostentan dicha capacidad reglamentaria en la Comunidad de Madrid: el consejo de gobierno mediante decreto o el consejero mediante orden [artículos 22, 41.d) y 50.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre].

(vii) En el apartado 2 disposición adicional novena debe sustituirse «30» por «treinta», como también los apartados 3 y 4.

(viii) En el apartado 3 disposición adicional novena debe sustituirse «el apartado 1 letra b) de artículo 31» por «el artículo 31.1.b)», conforme a la regla 68 de las Directrices, al igual que en el apartado 5 debe sustituirse «el apartado 2.b) de artículo 47» por «el artículo 47.2.b)».

(ix) Se sugiere valorar si en los apartados 3, 4 y 5 es necesario citar, junto al Boletín Oficial del Estado, el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Deben, en cualquier caso, eliminarse las comillas entre las que ahora se encuentra las referencias al primero (y utilizar, si se mantuvieran, las comillas latinas).

3.3.12. Observaciones al artículo octavo relativo a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

(i) Conforme a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir en la exposición de motivos con mayor precisión, aunque de manera sucinta, cuáles son las principales modificaciones acometidas por la reforma legislativa que aquí se propone.

(ii) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo octavo» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.

(iii) Se debe introducir un texto marco de acuerdo a la regla 55 de las Directrices, texto que ahora se omite. Se sugiere el siguiente texto:

La Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

(iv) En la redacción propuesta al artículo 15 se sugiere sustituir «región» por «Comunidad de Madrid» (15.1), sustituir «15» por «quince» [15.6.e)], «Consejería» por «consejería» [15.6.e)].

(v) El título de la nueva disposición adicional sexta debe escribir en cursiva (regla 37 de las Directrices).

En esta disposición adicional sexta procede escribir en minúsculas «Comunidad Autónoma» y «Dirección General».

3.3.13. Observaciones al artículo noveno relativo a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

(i) Conforme a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir en la exposición de motivos con mayor precisión, aunque de manera sucinta, cuáles son las principales modificaciones acometidas por la reforma legislativa que aquí se propone.

(ii) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo séptimo» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.

(iii) El Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» [STC 40/1981, FJ 1, letra c)].

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ 4, ver también STC 10/1982, FJ 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

Al respecto, cabe recordar lo recogido en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias, en el sentido de que deben evitarse las incorporaciones de dichos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

En el proyecto analizado se observan tanto reproducciones de normas constitutivas de legislación básica estatal (principalmente la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales), como remisiones a preceptos de dicha legislación.

Así, en algunas ocasiones se menciona expresamente la norma a la que se remite la regulación, como, por ejemplo, en los artículos 11 («Identificación de animales de compañía»), 14 («Condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía»), 15 («Ferias, exposiciones, concursos y similares»), donde se incluyen las correspondientes remisiones a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante, Ley 7/2023, de 28 de marzo).

En otros casos, se reproducen de forma completa o parcial preceptos de otras normas sin que se recoja una referencia a la disposición de remisión. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 4 («Definiciones») que reproduce literalmente el artículo 3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, y en el artículo 6 («Obligaciones con respecto a los animales de compañía»), que reproduce sus artículos 24 y 26.

(iv) Se sugiere, por lo tanto, diferenciar con mayor claridad los preceptos que se limitan a reproducir la normativa básica del Estado (en este caso la Ley 7/2023, de 28 de marzo,) de aquellos en los que la Comunidad de Madrid innova el ordenamiento jurídico evitando la reproducción inexacta o parcial para evitar eventuales dudas de interpretación y aplicación.

Se sugiere, por ello, en las numerosas reproducciones del contenido de dicha ley, bien mencionar el origen del precepto (introduciendo el inciso «conforme a lo establecido

en el artículo [x] de la Ley 7/2023, de 28 de marzo,»), o, siempre que sea posible, y como ya se hace, por ejemplo, la redacción propuesta para los artículos 11 y 17.1, remitir al contenido de dicho artículo sin reproducirlo:

«Artículo 11. Identificación de animales de compañía.

Las obligaciones con respecto a la identificación de los animales de compañía y silvestres en cautividad serán las contempladas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales».

«Artículo 17. Entidades de protección de los animales.

1. A efectos de su inscripción en el Registro de entidades de protección animal de la Comunidad de Madrid, las entidades cumplirán los requisitos y se atenderán a la clasificación establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. [...]».

(v) Se sugiere también incluir en la ley referencias o remisiones a contenidos de la Ley 7/2023 de 28 de marzo, que el anteproyecto omite pero que son de plena aplicación en la Comunidad de Madrid por su carácter básico, como son por ejemplo: los relativos a los animales silvestres en cautividad (artículos 24, 25, 31 y 32 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo), acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos (artículo 29 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo), tenencia de perros (artículos 28.2, 30, disposición transitoria cuarta de la Ley 7/2023, de 28 de marzo) o a la utilización de animales en Romerías, eventos feriado, belenes, cabalgatas y procesiones (artículo 65 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo).

(vi) Conforme a la regla 31 de las Directrices deben sustituirse los números por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente [a), b), c) ...] para iniciar cada uno de los *items* que contienen las definiciones del artículo 4.

(vii) Se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 4.2, que actualmente define el concepto de animal doméstico remitiéndose con carácter genérico a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, por:

Animales domésticos: conforme al artículo 3.4 la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar,

así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

(viii) De conformidad con el apartado V b) de las Directrices relativo al uso específico de siglas, se sugiere que sustituir en el artículo 4.20 «CER» por «Captura, esterilización y retorno (método CER)».

(ix) En los artículos 4.22 y 4.23 23, conforme la regla 31 de las Directrices se sugiere la eliminación de la barra diagonal «/».

(x) En el artículo 6.3.j) se sugiere incluir expresamente cuál es la Administración pública a la que es obligatorio comunicar la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

(xi) Dado que los registros para la protección animal se encuentran ya, en su mayoría, en funcionamiento, se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 9, «Se crean los registros para la protección animal [...]» por «Los registros para la protección animal en el ámbito de la Comunidad de Madrid, cuya organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente, son:».

(xii) En el artículo 16.3 se sugiere escribir «Municipios» con minúscula, así como en el apartado 13 «Salud Pública o la Sanidad Animal».

(xiii) En el artículo 17.2 se establece que:

2. Las entidades de protección de los animales están obligadas a remitir en los primeros treinta días naturales del año a la Dirección General competente en materia protección animal una memoria exhaustiva de las actividades realizadas. La no presentación de esta memoria supondrá la baja automática en el Registro de entidades de protección animal de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere completar este precepto incluyendo la finalidad de la remisión de la memoria exhaustiva a la Comunidad de Madrid, la concreción de su contenido, así como su finalidad.

En cualquier caso, en todo el artículo 17, «Dirección General» puede sustituirse por «centro directivo competente».

(xiv) En el apartado Diecinueve se sugiere sustituir para mayor claridad y precisión:

Se modifican los artículos 30 y 31, cuyos contenidos quedan agrupados en un único artículo que queda redactado del siguiente modo:

Por:

Se modifican los artículos 30 y 31, cuyos contenidos quedan agrupados en un único artículo que pasa a ser el artículo 21 y queda redactado de la siguiente manera:

(xv) En la disposición adicional quinta debe sustituirse «será» por «serán».

(xvi) En el apartado Veintinueve se modifica el anexo. Se sugiere adaptar su composición a la regla 44 de las Directrices, el término «anexo» irá centrado en mayúscula y sin punto. El título centrado, en negrita y sin punto. Por ello, se propone sustituir por el siguiente texto:

Veintinueve. Se modifica el anexo, que queda redactado de la siguiente forma:

«ANEXO

**Animales cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos
registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de
Madrid**

1. Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.
2. Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.
- [...].
5. Especies incluidas en otra normativa sectorial a nivel estatal o comunitario que impida su tenencia en cautividad».

(xvii) Conforme a la regla 31 de las Directrices deben sustituirse los números por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente [a), b), c)...] para iniciar cada uno de los *items* de la enumeración contenida en el anexo.

(xviii) En el punto 2 del anexo se sugiere sustituir «excepto en el caso de quelonios» por «excepto en el caso de los quelonios», así como en su punto 4, «kilogramos» en lugar de «kg».

3.3.14. Observaciones al artículo décimo relativo a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid (IMIA).

(i) Conforme a lo establecido en la regla 12 de las Directrices, se sugiere incluir en la exposición de motivos con mayor precisión, aunque de manera sucinta, cuáles son las principales modificaciones acometidas por la reforma legislativa que aquí se propone.

(ii) Debe escribirse, con la composición establecida en las reglas 55 a 58 de las Directrices, «Artículo décimo» en negrita, introduciendo en el texto marco y regulador el sangrado que se indica en dichas reglas.

(iii) Conforme a la regla 29 de las Directrices, deben escribirse en cursiva los títulos de los artículos modificados.

(iv) Se sugiere que los cargos de «Presidente», «Vicepresidente», «Vocales», «Secretario», «Director-gerente» se escriban en minúsculas. También «(titular de la Consejería».

(v) En el apartado Uno debe eliminarse la coma entre «apartado 1» y «del artículo 2,».

(vi) En el artículo 2.1 se sugiere introducir un espacio entre el «1» y «Realizar».

(vii) Debe escribirse sin tilde «éste» en el artículo 10.1.g).

(viii) En el artículo 10.1.k) se sugiere precisar sí el criterio de la paridad solo debe tenerse en cuenta en el nombramiento de los vocales que representen a las organizaciones profesionales o, en general, respecto de todos los miembros del Consejo Asesor.

Se sugiere citar y justificar en la MAIN la eliminación de la presencia de las organizaciones sindicales más representativas en el Consejo Asesor del IMIDRA que actualmente se contempla en dicho precepto.

(ix) En el artículo 10.2 debe sustituirse, conforme a la regla 68 de las Directrices, «apartado 2, del artículo 1» por «artículo 1.2».

3.3.15. Observaciones a la parte final:

(i) En toda la parte final debe sustituirse «Consejería» por «consejería».

(ii) En la disposición transitoria quinta, en su apartado 2, se cita la Orden 639/2014, de 10 abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se sugiere efectuar la cita completa de esta norma conforme a la regla 47 de las Directrices: Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regulan las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

(iii) La regla 38 de las Directrices se refiere a la numeración y titulación de la parte final de la norma. De acuerdo con dicha regla, se sugiere añadir un título a la disposición derogatoria única, proponiéndose, a modo de ejemplo:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

[...].

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

El proyecto normativo se acompaña de una MAIN general y una MAIN para cada una de las normas modificadas, aportadas por las unidades competentes de las consejerías afectadas que recogen los aspectos específicos de esa concreta modificación.

La MAIN general es una MAIN extendida y en el resto de MAIN se han optado por el tipo ejecutivo o extendida en función de los impactos de la modificación introducida.

El contenido de las memorias se adapta, en líneas generales, a las exigencias de los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la

elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Respecto a las memorias procede realizar las siguientes observaciones:

4.1. Observaciones al título.

Se sugiere unificar el título de las MAIN específicas de cada modificación, sugiriéndose indicar en cada una ellas el siguiente título:

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA MEJORA Y SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE CARÁCTER MEDIOAMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANÍSTICO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA LA GARANTÍA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En caso de mantenerse los actuales títulos se sugiere eliminar la expresión «LEY ÓMNIBUS» y las referencias a las disposiciones modificadas.

4.2. Observaciones a la «Ficha de resumen ejecutivo».

La MAIN incluye cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo. Respecto de esta se formulan las siguientes observaciones:

- a) En las MAIN propias de cada modificación, se sugiere indicar en el apartado «Fecha» el mes y el año», que debe coincidir con la reflejada en la fecha de la firma.
- b) En el apartado «Tipo de memoria» de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, debe sustituir la redacción por «Ejecutiva» y «Extendida».
- c) En el apartado «Situación que se regula», se sugiere en la MAIN relativa a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, resumir lo expuesto, indicando la situación concreta que se ve afectada, incorporando los detalles de la regulación en el apartado contenido de la MAIN.

d) En el apartado «Principales alternativas consideradas» se sugiere eliminar la referencia a la justificación del rango normativo en las MAIN relativas a la modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

En la relativa a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, se sugiere resumir el apartado indicando de modo breve las alternativas valoradas e incluyendo la justificación y análisis detallado en el apartado correspondiente de la MAIN.

En la MAIN correspondiente a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se sugiere indicar al menos que se han valorado dos alternativas: mantener la situación actual o modificar la ley.

Y en la que se refiere a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se debe incluir este apartado que ahora se omite.

e) En el apartado «Tipo de norma», se sugiere eliminar el inciso final «de la Comunidad de Madrid» en la MAIN de la modificación de las siguientes leyes:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

f) En el apartado «Estructura de la norma» se sugiere indicar al menos los artículos y disposiciones que se modifican en ese caso concreto, en las MAIN relativas a las modificaciones de las siguientes leyes:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

- Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid.

g) En el apartado «Informes a los que se somete el Anteproyecto», con carácter general, en todas las MAIN, se sugiere sustituir el título del apartado «Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia».

En este mismo apartado de «Informes a los que se somete el Anteproyecto», de la MAIN general del proyecto normativo, se sugiere sustituir «Informes de las diferentes secretarías generales técnicas» por «Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías». Esto es trasladable al apartado 5.c) (Trámites relativos a la emisión de informes simultáneos) del cuerpo de la MAIN.

En el mismo apartado de «Informes a los que se somete el Anteproyecto», en las MAIN relativas a cada una de las modificaciones de las leyes, se hacen las siguientes observaciones:

g.1) En la relativas a las leyes que se indican a continuación, se sugiere limitarse a indicar los informes solicitados, eliminando las referencias normativas, que se sugiere ubicar en el apartado correspondiente a la descripción de la tramitación:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la ley 9/200, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En caso de mantenerse, se sugiere adaptar esas referencias a las a las siguientes observaciones:

- Respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere añadir la cita del artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, del artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y eliminar las referencias al artículo 12.2. c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que no resulta de aplicación a la tramitación de este proyecto normativo.

- Respecto del informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere eliminar las referencias al artículo 12.2. c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que no resulta de aplicación a la tramitación de este proyecto normativo.

Adicionalmente, dado que se afirma que no afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, se sugiere justificar su solicitud, citando para ello el informe de esta dirección general de fecha 7 de marzo de 2024.

- Respecto del informe del impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se sugiere eliminar la referencia, por innecesaria al Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y sustituirla por la del artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

g.2) Por otro lado, cabe señalar que la Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, mediante su artículo único. Veintidós, ha suprimido el artículo 45 de la Ley 2/2016, referido a la evaluación

de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género. A su vez, la Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, a través de su artículo único. Nueve, ha suprimido el artículo 21 de la citada Ley 3/2016, que preveía la emisión de un informe preceptivo de todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

En consecuencia, se sugiere eliminar el informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en las MAIN relativas a las modificaciones de las siguientes leyes:

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

g.3) Respecto del informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, se sugiere eliminar la referencia al Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y añadir la cita del artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en la MAIN relativa a la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

g.4) Eliminar la referencia al «informe del trámite de audiencia e información públicas» del apartado de informes e incorporarlo en el apartado relativo a los trámites de participación, en el caso de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 8/2005, de 26

de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

g.5) Se sugiere liminar la referencia a que «Se someterá a estos trámites de conformidad con lo dispuesto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas; así como del artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid» en la MAIN relativas a las modificaciones de:

- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid

- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid

g.6) Respecto de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se debe rellenar este apartado de la ficha de resumen ejecutiva indicando los informes a los que se somete esa concreta modificación.

g.7) En relación con la MAIN relativa a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere indicar todos los informes con su nombre y no solo por referencia a la consejería que a los que solicita, así como eliminar las referencias al artículo 12.2. c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que no resulta de aplicación a la tramitación de este proyecto normativo.

h) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a los «Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública», se sugiere sustituir la redacción actual e indicar los trámites que se van a celebrar y el que se ha omitido de consulta pública, en las MAIN relativa a las siguientes modificaciones:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

En el caso de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir la referencia normativa por la cita de los artículos 9 y 11.3.b) y por «trámites de audiencia e información pública».

Y en el caso de la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se sugiere indicar los trámites que se celebrarán.

i) En el apartado «Adecuación al orden de competencias», se sugiere, en la MAIN general, respecto del artículo 26 del EACM, completar con los apartados 1.5 del artículo 26.1 y 1.1, 1.3 y 1.4 del artículo 26.3 del EACM.

Respecto de las MAIN que se refieren a la modificación concreta de cada norma, se sugiere concretar que la competencia que se menciona se recoge en el artículo 26.1.1.4 e indicar la competencia que se reconoce en el artículo 27, en la MAIN relativa a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En el caso de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de

Madrid, y la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, se sugiere concretar que la competencia a la que se refiere el artículo 27.7 es la de «7. Protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad».

Y en la MAIN relativa a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se sugiere eliminar, por innecesarias, las referencias al «Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y la denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y Decreto 42/2021, de 19 de junio, establecía anteriormente el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, y el Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura».

j) En el apartado relativo a las cargas administrativas, la MAIN general señala que supone una reducción de estas, por ello, se sugiere incorporar la cuantía acumulada estimada.

La misma observación se realiza a la MAIN concreta de la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En el caso de la MAIN de la modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, se afirma que la modificación supone una reducción de cargas administrativas, lo que sin embargo contradice lo dicho en el apartado correspondiente a este análisis en el cuerpo de MAIN en el que se afirma que no hay efecto sobre las cargas administrativas, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

k) En el apartado relativo al «impacto económico y presupuestario», de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, se sugiere revisar

este apartado porque se marca la casilla de que supone un ingreso, pero al mismo tiempo se afirma que implica una reducción del gasto. Además, se sugiere eliminar la referencia a que la estimación se ha realizado conforme al «Anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009», ya que este resulta de aplicación al cálculo de las cargas administrativas.

Esta observación se aplica también al apartado correspondiente de la MAIN en el que se analiza el impacto económico y presupuestario.

Y en la MAIN respecto de la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere indicar si afecta a los presupuestos.

4.3. Observaciones a los apartados de la MAIN.

(i) Se sugiere incluir un apartado dedicado a indicar el tipo memoria elaborada y si esta se ajusta lo dispuesto en los artículos 6 ó 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en las MAIN relativas a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid.

(ii) En la MAIN relativas a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere en el apartado «OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA», adecuar su contenido al título, indicando los motivos que justifican la modificación en este momento. En caso de mantenerse la redacción actual, se sugiere concretar los aspectos de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, que se afirma que justifican esta modificación.

(iii) En el subapartado 1.b), que se refiere a la adecuación a los principios de buena regulación, de la MAIN general, nos remitimos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

Respecto de las MAIN específicas de cada modificación, se observa con carácter general una justificación muy genérica, sugiriendo un desarrollo más concreto especialmente en las MAIN relativas a las modificaciones de las siguientes leyes:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid

Además, en relación con la justificación del principio de transparencia, se sugiere que en la MAIN referida a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se elimine la expresión «pendiente» y se indique que no se ha celebrado el correspondiente trámite de acuerdo con el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere, también, revisar la referencia a que se ha celebrado o se va a celebrar el trámite de consulta pública previa, en las MAIN referidas a las modificaciones de las siguientes leyes:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

Adicionalmente, en relación a la justificación del principio de proporcionalidad, se sugiere eliminar el inciso final, ya que este se refiere a la justificación del principio de eficiencia, en las MAIN referidas a las modificaciones de las siguientes leyes:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En la MAIN relativa a la modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se sugiere justificar junto al principio de necesidad el de eficacia.

En las MAIN relativas a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere justificar junto el principio de necesidad el de eficacia y respecto de la justificación del principio de transparencia, se sugiere indicar los trámites celebrados o que se van a celebrar.

(iv) El subapartado 1.d) justifica la no inclusión de este anteproyecto de ley en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo del Gobierno con fecha 20 de diciembre de 2023, sugiriéndose indicar que la justificación de la tramitación del anteproyecto sin estar planificado se hace de conformidad con el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Además, respecto de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, que sí aparece prevista su modificación en el Plan Normativo, se sugiere confirmar si se ha decidido incluir tramitar esa modificación conjuntamente con el resto

de normas modificadas o si por el contrario la previsión del Plan Normativo se refiere a otra modificación.

Adicionalmente, en la MAIN relativa a la modificación de esta ley no se concreta nada respecto de su inclusión en el Plan, por lo que se sugiere revisar este aspecto.

Respecto de las MAIN de las modificaciones de las leyes que se indican a continuación, se sugiere eliminar el contenido actual, indicando de acuerdo con el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la justificación de su tramitación sin estar previstas estas modificaciones en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

En la MAIN referida a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere sustituir «Plan anual normativo 2024» por «Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027)».

Se sugiere incluir un apartado dedicado al Plan Normativo, en el caso de caso de las MAIN referidas a la modificación de las siguientes leyes:

- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

- Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid.

(v) En el apartado dedicado al «Análisis de alternativas», se sugiere adecuar el contenido al título indicando las alternativas consideradas al menos las de mantener la regulación o introducir las modificaciones, así como eliminar las referencias al rango normativo, en la MAIN de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

En al MAIN referida a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere revisar la afirmación de que «Desde el punto de vista formal, mediante este proyecto no contienen ninguna modificación».

(vi) El contenido del anteproyecto de ley se detalla en el subapartado 2.a) de la MAIN General, en la que se sugiere realizar unas referencias a las principales novedades introducidas en las modificaciones de las diferentes leyes o bien remitirse a las MAIN de cada ley modificada. Adicionalmente, respecto de la descripción del contenido del capítulo II se sugiere revisar el título para adecuarlo al del anteproyecto de ley y concretar las normas modificadas como se hace con el resto de capítulos.

Se sugiere indicar los artículos modificados o añadidos y las principales novedades incluidas en la MAIN dedicadas a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Así por ejemplo, se afirma que «Se crean los Planes Territoriales, instrumentos que pueden desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa, en un ámbito comarcal o subregional previsto en aquel o delimitado por la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio cuando motivadamente así se establezca», sin embargo, se omite cualquier mención a la creación de los planes estratégicos municipales ni tampoco su relación

o concordancia con los planes generales municipales. También se hace referencia a la ampliación de plazos en lo relativo a la disciplina urbanística, como ocurre con la modificación del artículo 195 respecto de los «Actos de edificación o uso del suelo ya finalizados, sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas», sin que en la MAIN se mencionen las razones que motivan estas modificaciones.

También se sugiere concretar las novedades introducidas, en las MAIN de las modificaciones de las siguientes leyes:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

(vii) En el apartado dedicado al «Análisis jurídico» de la MAIN dedicada a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, se sugiere citar de modo completo o al menos indicando sus fechas la «Ley 17/1984 y la «Ley 9/2001».

Y en la relativa a la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se propone hacer referencia al EACM, eliminado la afirmación de que el proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en el marco de las potestades de auto organización «atribuidas por la ley a las Administraciones públicas, para delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización y

todo ello con base en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público».

(viii) En el apartado de «Rango normativo» de la MAIN referida a la modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se sugiere eliminar las referencias a las modificaciones introducidas que deben incluirse en el apartado correspondiente al contenido

(ix) En el subapartado 2.b) 1. «Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias», en la MAIN general, se sugiere, en el segundo párrafo, completar con los siguientes apartados del artículo 26 del EACM, es decir, el artículo 26.1.1.5 y los apartados 3.1.1, 3.1.3 y 3.1.4 del artículo 26.3 del EACM.

Además, se sugiere concretar las competencias que se recogen en esos artículos e indicar las normas que se modifican al amparo de las cada una de esas competencias.

Adicionalmente, se sugiere concretar que la competencia a la que se refiere el artículo 27.7 del EACM, en las MAIN de las modificaciones de las siguientes leyes:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Y en la MAIN de la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere eliminar y sustituir por la referencia al EACM la afirmación de «En este sentido, se enmarca en lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que prevé que corresponde a cada Administración Pública delimitar, en

su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización y no afecta a las competencias del Estado al adecuar las referencias a las existentes en la Ley por la que se dispuso la creación del Organismo a la presente estructura orgánica del Gobierno de la Nación».

(x) En el apartado relativo a las «Normas que se derogan», en la MAIN relativa a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se sugiere que el contenido actual se ubique en el apartado contenido de la norma, y sustituirlo por la confirmación de si las modificaciones de estas dos normas suponen o no la derogación expresa de otras normas.

(xi) El subapartado 3.a), de la MAIN general, que se refiere al «Impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado», se indica que tiene un «impacto positivo general ya que la supresión de cargas administrativas y la flexibilización del régimen de intervención administrativa agilizarán trámites e impulsará el crecimiento económico se sugiere desarrollar el análisis».

Se sugiere desarrollar esta afirmación, para ello se debe tener en cuenta el escrito de la Dirección General de Economía de fecha 25 de enero de 2024, respecto de la información que ha de incorporarse por el centro directivo en la MAIN para la emisión del referido informe.

Adicionalmente, esta observación resulta aplicable en el caso de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo indicado en la ficha de resumen ejecutivo, en la que se prevén un impacto económico positivo y también sobre la competencia.

(xii) El subapartado 3.b), que se refiere al «Impacto presupuestario», en la MAIN general, se sugiere incluir un cuadro resumen con el impacto presupuestario de las diferentes normas tal como se recogen en sus respectivas MAIN para conocer el

impacto global, indicando qué norma es la que se modifica y cuál es el impacto en los gastos o ingresos.

Adicionalmente, se sugiere diferenciar el impacto económico del impacto presupuestario, dedicando un apartado al análisis de cada uno de ellos, en la MAIN relativa a la modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

(xiii) El análisis específico de las cargas administrativas se realiza en el subapartado 3.c) de la MAIN general, afirmando que se «suponen una importante reducción de cargas administrativas cuyo análisis y medición se ha realizado, en sus respectivas MAIN», sugiriéndose incluir un cuadro resumen indicando qué norma es la que se modifica y cuál es el importe de incremento o reducción de cargas.

Adicionalmente, se sugiere identificar y cuantificar las cargas administrativas que se eliminan de acuerdo con el Método simplificado de medición de cargas administrativas y su reducción, contemplado en el anexo V de la Guía metodología para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, en el caso de la MAIN referida a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

(xiv) El subapartado 4.a) de la MAIN general se refiere a los impactos sociales (impacto por razón de género y en la infancia, en la adolescencia y en la familia), proponiéndose añadir la cita del artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Además, se sugiere sustituir el título del subapartado 4.a) a.2 por «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» y añadir también la referencia normativa del artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Respecto de las MAIN de cada ley modificada, se sugiere concretar los artículos de los decretos de estructura que atribuyen las competencias para su emisión, en los siguientes casos:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Y en el caso Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, se propone concretar las direcciones generales que emiten el informe y el artículo del decreto de estructura que atribuye la competencia para su emisión.

Además, en las MAIN de las leyes que se indican, se sugiere incluir la normativa que atribuye la competencia para su emisión y eliminar el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género:

- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

(xv) Se sugiere incluir un apartado relativo a la evaluación *ex post* del anteproyecto de ley, de conformidad con los artículos 3.3, 3.4, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en las MAIN relativas a la modificación:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid.

En las MAIN de las leyes que se indican a continuación, se sugiere completar el apartado dedicado a esta evaluación *ex post*, con la referencia a los artículos 3.3, 3.4, 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

En la MAIN referida a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, se sugiere eliminar la referencia al Plan Normativo de este apartado e incluirlo en un apartado específico.

4.4 Tramitación.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso se trata de un anteproyecto de ley y se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes consideraciones a la tramitación propuesta:

4.5.1 Tramitación en la MAIN general.

Debe incluirse la declaración de urgencia de dicha tramitación, de conformidad con el artículo 11.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto del trámite de consulta pública previa, se sugiere completar la referencia normativa con el artículo 11.3.b), que establece la omisión de este trámite por aplicación del artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.

Se afirma que además de la tramitación por el procedimiento de urgencia se omite su celebración por tratarse de una modificación parcial, sugiriéndose añadir a esta justificación algunas de las causas que conforme al artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, permiten la omisión de este trámite:

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:
 - a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
 - b) Cuando concurren graves razones de interés público que lo justifiquen.
 - c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
 - d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
 - e) Cuando regule aspectos parciales de una materia.

Además, respecto de los trámites de audiencia e información pública se sugiere precisar que se realizará en un plazo de 7 días hábiles por tramitarse de urgencia conforme al artículo 11.3.b).

En relación con el informe de la Federación de Municipios de Madrid, se sugiere mencionar el artículo 8 de los Estatutos que dispone que en el ejercicio de sus facultades la Federación «Se dirigirá a los poderes públicos de su Comunidad Autónoma e intervendrá en su caso, en la formulación de la normativa legal que afecte a los Entes Locales».

Respecto del Informe de la Dirección General de Presupuestos se sugiere añadir los artículos que exigen su solicitud preceptiva.

Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, añadir los artículos que exigen su solicitud preceptiva y los que atribuyen la competencia para su emisión.

Y en la cita del informe de legalidad de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, añadir la referencia al artículo 8.5 del decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere valorar la solicitud de informe del Consejo de Consumo, de acuerdo con el artículo 28.2.2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de

la Comunidad de Madrid, que le atribuye, entre otras, la siguiente función: b) Informar preceptivamente de las normas que afecten directamente a los consumidores, dadas las modificaciones que se introducen en la Ley 2/2007, de 27 de marzo por el que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, y en Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, en lo que se refiere al régimen de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

4.5.2 Tramitación en la MAIN sectoriales.

(i) Se sugiere incluir, en todas, una referencia a su tramitación conjunta en un mismo anteproyecto de ley ómnibus y que dicha tramitación se realizará por el procedimiento de urgencia.

(ii) En la MAIN relativa a la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se ha de desarrollar el apartado indicando los trámites de participación a celebrar, así como los informes a los que se somete el proyecto normativo con indicación de la norma que exige su solicitud, el órgano competente para emitirlo y la normativa que le atribuye esta competencia.

(iii) Respecto de los trámites de participación, en la MAIN de la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, deben desarrollarse los apartados referidos a la consulta pública y los trámites de audiencia e información pública, indicando su omisión y celebración, con indicación de los artículos que justifican tanto la omisión como la celebración de los trámites de audiencia e información pública.

En las MAIN de las leyes que se indican a continuación se afirma que se sustanciará, el trámite de consulta pública previa, lo que se sugiere revisar confirmando que este no se ha celebrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid
- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

(iv) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se sugiere incorporar que se solicita de acuerdo con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Esta observación es aplicable a todas la MAIN de las leyes modificadas, excepto en la relativa a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

(v) En lo que se refiere al informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, dado que se afirma que no afecta a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, se sugiere citar además del artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno,

por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, el informe de esta dirección general de fecha 7 de marzo de 2024.

Esta observación es aplicable a las MAIN de las siguientes leyes:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. concretar las novedades confirmar si esta se ha llevado ha realizado
- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

(vi) En relación con el informe del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid se sugiere incluir la normativa que justifica su solicitud, en las MAIN de las siguientes leyes:

- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

(vii) Respecto del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, debe señalarse que se solicita de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en las MAIN de las siguientes leyes:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

(viii) En relación con el informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, se sugiere citar que se solicita de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en las MAIN de las siguientes leyes:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid.

(ix) Respecto del informe de Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere añadir la normativa que justifica su solicitud preceptiva y le atribuye la competencia para emitirlo, en la MAIN referida a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

(x) En la MAIN referida a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se incluye la solicitud del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, revisar esta solicitud que no es preceptiva de acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, o bien justificar su solicitud facultativa.

(xi) En la MAIN referida a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid, se sugiere eliminar los seis primeros párrafos que aparecen en el apartado de tramitación que tienen mejor encaje en el apartado de contenido o de objetivos perseguidos.

En esta MAIN se solicita el informe de la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, sugiriéndose indicar los aspectos de la modificación que exigen su solicitud y el artículo que atribuye la competencia para su emisión.

Esta misma observación resulta aplicable a la solicitud del informe de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, concretándose además el órgano al que solicita el informe.

(xii) En relación con la MAIN referida a la modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo por el que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, dadas las modificaciones que se introducen, se sugiere valorar la solicitud de informe del Consejo de Consumo, de acuerdo con el artículo 28.2.2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, que le atribuye, entre otras, las siguientes función: b) Informar preceptivamente de las normas que afecten directamente a los consumidores.

(xiii) Respecto del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, en las MAIN de la modificación de las siguientes leyes, se afirma que «En el informe, de fecha 23 de junio de 2022, se han realizado diversas consideraciones al anteproyecto de ley», se sugiere eliminar esta referencia a un informe que no resulta derivado del

anteproyecto sometido a informe, o bien concretar qué tipo de observaciones se aceptaron y como se han incorporado al texto:

- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con su elaboración inicial. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en este informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar